



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2021-00346-00
Demandante: María del Rosario Fernández de Castro
Demandado: Curaduría Urbana N° 4

NULIDAD

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito de subsanación de demanda presentado por la accionante, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El Despacho, mediante auto de 14 de diciembre de 2021, inadmitió la demanda de la referencia, otorgando el término de 10 días para que la parte actora, so pena de rechazo, adecuara el medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. En cumplimiento de la citada providencia, la demandante allegó escrito de subsanación de demanda, dentro del término concedido.

CONSIDERACIONES

Una vez analizado el referido escrito, se advierte que no fueron subsanados los defectos señalados en el auto que inadmitió la demanda.

Frente a lo anterior, se recuerda que el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.” (Se destaca)

Descendiendo al *sub examine*, la declaratoria de nulidad de la licencia de construcción N° 1101419-4-190005 de 4 de enero de 2019, conllevaría a un restablecimiento automático de derechos a favor de la actora, puesto que, los cambios que ya se efectuaron en virtud de la licencia tendrían que volver a su estado anterior. Es decir, se tendría que demoler lo construido respecto del proyecto Museo Nacional de Memoria, beneficiando a la actora.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la demanda no ha sido subsanada en la forma indicada por este Despacho en el auto que la inadmitió, se procederá con su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos a la sociedad actora sin necesidad de desglose.

ARTÍCULO TERCERO. En firme esta providencia, archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez